

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0295** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 OCT 2020**

VISTOS:

Acta de Control N° 000157-2020 de fecha 25 de agosto del 2020, Informe N° 03-2020/GRP-440010-440015-440015.03-RJMO de fecha 25 de agosto del 2020, Oficio N° 77-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de setiembre del 2020, Escrito de Registro N° 02444 con fecha 15 de setiembre del 2020, Escrito de Registro N° 02378 de fecha 11 de setiembre del 2020, Informe N° 0448-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de setiembre del 2020, y demás actuados en treinta y uno (31) folios:

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, aprobador por D.S N° 016-2020-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000157-2020** con fecha **25 de agosto del 2020**, a horas 10:50 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN OVALO PIURA-CHULUCANAS**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1Y-969** de propiedad de **EMPRESA MESETA ANDINA FRÍAS S.A.C.** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-FRÍAS**, conducido por el señor **JOSE ALBERTO MEZA ROJAS**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento preventivo del vehículo, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: **"el vehículo de placa P1Y-969 presta servicio utilizando el asiento de copiloto no cumpliendo lo establecido en el numeral 6.7 de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en el servicio de transporte terrestre especial de personas aprobado por la R.M 0475-2020-MTC y según el D.S. N° 016-2020-MTC. Se cierra el Acta siendo las 11:00 am."**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0295 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 OCT 2020.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0392-2018-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de mayo del 2018 se otorgó autorización a la **EMP. MESETA ANDINA FRIAS S.A.C.** para prestar el Servicio de Transporte especial de personas bajo la modalidad servicio de transporte Turístico: Traslado, visita local, excursión, gira y circuito, por el plazo de diez (10) años. Así también se puede verificar a fojas (02) copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000214 correspondiente al vehículo de placa N° P1Y-969, habilitado desde el 25-05-2018 hasta el 25-05-2028.

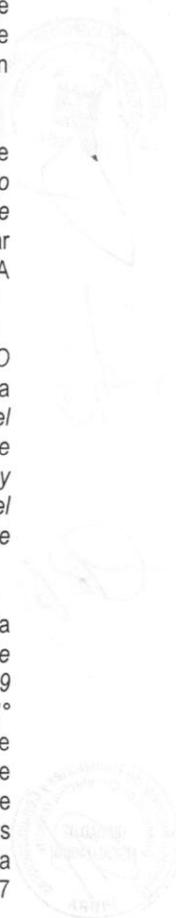
Que, teniendo a la vista el Acta de control N° 000157-2020 con fecha 25 de agosto del 2020, se aprecia que el documento de imputación de cargos (El acta de fiscalización) ha sido detectado mediante fiscalización en campo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor señor **JOSE ALBERTO MEZA ROJAS**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); el mismo que cumple con efectuar los descargos de la imputación efectuada ante la autoridad competente en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrativo del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 77-2020-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 17 de setiembre del 2020, a la EMPRESA MESETA ANDINA FRIAS S.A.C.

Que, con **Escrito de Registro N° 02444 con fecha 15 de setiembre del 2020**, el señor **LINDER LIZARDO PEÑA CORDOVA**, en representación de "EMP MESETA ANDINA FRIAS S.A.C.", efectúa los descargos por escrito de la imputación efectuada, con anterioridad a la notificación señalando "Que el día 25 de agosto del 2020, fue intervenido el vehículo de placa de rodaje N° P1Y-969, de su empresa en el Ovalo Piura-Chulucanas, ejerciendo el inspector de transportes abuso de poder, se excedió en levantar la infracción de acuerdo al ANEXO 4 de la Tabla de Infracciones y sanciones aplicable al transporte regular, sin considerar que ese mismo texto precisa en el artículo 138° que modifica el D.S. N° 017-2009-MTC, señalando que las infracciones y sanciones para el servicio turístico se aplican mediante ANEXO 3, que es la modalidad autorizada de su empresa".

Que, de la evaluación a los argumentos expuestos, cabe acotar que el inspector de transportes deja constancia en el Acta de Control N° 000157-2020 "que el vehículo de placa N° P1Y-969, presta servicio utilizando el asiento de copiloto no cumpliendo lo establecido en el numeral 6.7 de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en el servicio de transporte terrestre especial de personas aprobado por la R.M N° 0475-2020-MTC y según el D.S. N° 016-2020-MTC", demostrando ante dicha situación que el inspector aplicó inadecuadamente el dispositivo legal de Lineamiento sectorial para la prevención del COVID-19, advirtiendo que la EMP. MESETA ANDINA FRIAS S.A.C., se encuentra autorizada para realizar el Servicio de Transporte Turístico, y no para el servicio de transporte terrestre especial de personas que contiene la Resolución Ministerial N° 0475-2020-MTC/01, el cual especifica en las modalidades de Transporte social, Transporte de trabajadores y Transporte en auto colectivo, tal cual el inspector deja constancia en el acta de control. Por lo cual, la infracción detectada por el inspector CÓDIGO V.1 y CÓDIGO V.7



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0295

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 OCT 2020

aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria no se encuentra prevista con rango de ley mediante su tipificación al amparo del "**Principio de Tipicidad**" recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge el Principio de Tipicidad que señala "*Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)*", motivo por el cual corresponde se proceda al **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** generado en el Acta de Control N° 000157-2020 con fecha 25 de agosto del 2020.

Que, con **Escrito de Registro N° 02378 con fecha 11 de setiembre del 2020**, el conductor **JOSE ALBERTO MEZA ROJAS**, formula su descargo **SOLICITA LA DEVOLUCION DE LICENCIA DE CONDUCIR BAJO LA FORMA DE DECLARACIÓN JURADA**. Al respecto, cabe acotar que la autoridad administrativa actúa con respeto a la Ley y al derecho dentro de su competencias que le están atribuidas, a fin de actuar conforme al ordenamiento jurídico y al interés de que no sean afectados dentro del procedimiento, siendo así se procede a Levantar la Medida Preventiva de Licencia de Conducir N° B-40696273 de clase A Dos b Prof, perteneciente al señor JOSE ALBERTO MEZA ROJAS, como es de verse del Acta de Devolución de Licencias de Conducir obrante a fojas veinticinco (25) en cumplimiento al numeral 112.2.1 del artículo 112° al Reglamento del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; así como al amparo del "**Principio de Tipicidad**" recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge el Principio de Tipicidad que señala "*Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)*", corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** generados en el **Acta de Control N° 000157-2020** de fecha 25 de agosto del 2020, referido a las infracciones al **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en "*No cumplir con el aforo del vehículo , transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC*", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento preventivo del vehículo, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL CONDUCTOR** consistente en "*Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar*



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0295** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 OCT 2020**

*usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC*, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, se comunica a la "EMP MESETA ANDINA FRIAS S.A.C.", que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, con la finalidad de supervisar el incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre en el ámbito regional, aprobado por D.S N° 016-2020-MTC; viene incrementando las acciones de control y fiscalización en carretera, motivo por el cual se insta a su representada cumplir con los lineamientos sectoriales en el servicio de transporte terrestre; a fin de evitar su propagación y evitar la imposición de actas de control y el subsecuente inicio de procedimientos administrativos sancionadores por faltar a la normativa regulada en el D.S N° 016-2020-MTC.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** generado en el Acta de Control N° 000157-2020 de fecha 25 de agosto del 2020, en aplicación al Principio de Tipicidad a la "EMP MESETA ANDINA FRIAS S.A.C.", referido a la infracción de **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 aprobado por D.S 016-2020-MTC.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** generado en el Acta de Control N° 000157-2020 de fecha 25 de agosto del 2020, en aplicación al Principio de Tipicidad al señor conductor **JOSE ALBERTO MEZA ROJAS**, por la imposición de la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 aprobado por D.S 016-2020-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la "EMP MESETA ANDINA FRIAS S.A.C.", en su domicilio sito en AV. HUAMINGAS 138 DISTIRTO FRIAS-PROVINCIA AYABACA-DEPARTAMENTO PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor **JOSE ALBERTO MEZA ROJAS**, en su domicilio sito en VILLA PERÚ-CANADA MZ. E2 LT.10 DISTRITO 26 DE OCTUBRE-PROVINCIA-DEPARTAMENTO PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0295** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 OCT 2020**

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 99991

